



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00050-2026-DGA-UNP

Piura, 02 de marzo de 2026

VISTO:

El Expediente N.º 835-5403-25-2 de fecha 29 de octubre de 2025, relacionado con la presunta transgresión a la normativa de contrataciones del Estado en el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2025-UNP, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: **8.4** Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; **8.5** Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, la autoridad de gestión administrativa puede declarar la nulidad de un contrato en casos de presentación de documentación falsa, adulterada o inexacta que sustente la adjudicación de la buena pro, previa oportunidad de descargo del contratista;

Que, mediante Subasta Inversa Electrónica N.º 08-2025-UNP se adjudicó la buena pro para la "Adquisición de Gas GLP para el Comedor Universitario – Semestre II 2025" a favor de la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C., suscribiéndose el contrato correspondiente;

Que, en el marco del procedimiento de verificación posterior previsto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley N.º 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, la Dependencia Encargada de las Contrataciones efectuó la revisión de la documentación presentada por el postor ganador;

Que, mediante Informe de OSINERGMIN N° GSE/DSR-OR PIURA-606-2025 de fecha 14 de octubre de 2025, mediante el cual se confirma que la Ficha de Registro N° 157416-074-151219 presentada por CORPORACIÓN RANSE S.A.C. no corresponde al original ni en contenido ni en firma;

Que, mediante Informe Técnico N° 063-2025-ABAST-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, procede a informar en el marco de la fiscalización posterior del procedimiento de Selección SIE N° 08-2025-UNP.

I. ANTECEDENTES. Con fecha 29 de agosto de 2025, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento Subasta Inversa Electrónica N° 08-2025-UNP: "Adquisición de Gas GLP para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura para el año 2025 (Semestre II)", a favor de la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C., con RUC N° 20601142539. El postor ganador presentó la documentación correspondiente el 09 de setiembre de 2025, perfeccionando el contrato suscrito en la misma fecha entre la Universidad Nacional de Piura y la mencionada empresa, representada por su gerente general, Sra. Lucha Enciso Cataño. Con fecha 28 de octubre de 2025, la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C. presentó la CARTA N° 2810-RANSE/2025, mediante la cual formula sus descargos frente a las observaciones efectuadas por la Unidad de Abastecimiento, en relación con la Ficha de Registro N° 157416-074-151219. En dicho documento, la empresa reconoce un error operativo en la consignación del número de ficha y solicita, al amparo del numeral 71.3. del artículo 71 de la Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, que se autorice la continuación del contrato del proceso Subasta Inversa Electrónica N° 08-2025-UNP, sustentando su pedido en criterios de eficacia, eficiencia y finalidad pública.

II. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Conforme a lo establecido en el artículo 83º, inciso 83.1, del Reglamento de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones del Estado, se dio inicio al procedimiento de fiscalización posterior. En ese marco, mediante la Carta N° 393-2025-ABAST-UNP, de fecha 10 de octubre de 2025, se remitió una consulta formal a los representantes de OSINERGMIN - Piura, con la finalidad de verificar la autenticidad de la Ficha de Registro



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00050-2026-DGA-UNP

Piura, 02 de marzo de 2026

N° 157416-074-151219, presentada por la empresa Corporación RANSE S.A.C., postor ganador del proceso. Mediante Oficio N° 3071-2025/OS-GSE/DSR-OR-PIURA, de fecha 17 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina Regional de OSINERGMIN - Piura remitió un informe elaborado por el Especialista Regional de Hidrocarburos, en el cual se indica que: No se ha encontrado la Ficha N° 157416-074-151219 en los registros oficiales de OSINERGMIN. El documento adjunto no presenta firmas válidas. La información consignada corresponde a la empresa Transportes MALEXMI S.R.L., con RUC N° 20604273537, y no a CORPORACIÓN RANSE S.A.C. Posteriormente, mediante la Carta N° 398-2025-UNP, de fecha 20 de octubre de 2025, se solicitó a la representante legal de la empresa la presentación de su descargo respecto de las observaciones formuladas en el marco del proceso de fiscalización posterior. Se otorgó el plazo correspondiente para tal fin, durante el cual la representante manifestó, a través de correo electrónico, su intención de remitir una respuesta; sin embargo, pese a haberse vencido dicho plazo, la empresa presentó su descargo con posterioridad.

III. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES, De acuerdo con lo establecido en el artículo 83°, inciso 83.1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se evidencia que la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C. presentó, como parte de la documentación para la suscripción del contrato, una Ficha de Registro N° 157416-074-151219 cuya autenticidad ha sido desmentida por OSINERGMIN – Piura. El documento en cuestión presenta inconsistencias tales como: numeración inválida, coincidencia del número de registro con el otorgado a otra empresa, y ausencia de validación en el sistema oficial de OSINERGMIN. Asimismo, se ha verificado que la información consignada no corresponde a la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C., lo que constituye un indicio razonable de falsedad documental. Corresponde poner en conocimiento que la empresa ha presentado su descargo formal (Carta N° 2810-RANSE /2025), en el que argumenta la existencia de un error involuntario y solicita la continuidad de la ejecución contractual conforme al numeral 71.3 de la Ley N° 32069. Dicha manifestación no exime la presunta trasgresión detectada ni la responsabilidad que pudiera derivarse por la Oficina de Asesoría Jurídica al momento de emitir la opinión legal respectiva. En consecuencia, y conforme a los principios de veracidad y responsabilidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde comunicar el presente hecho a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal correspondiente sobre el caso y evalúe la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el postor, conforme a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

IV. BASE LEGAL, Constitución Política del Perú de 1993, Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N.° 009-2025-EF - Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley N° 32187 - Ley que modifica la Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N° 004-2010-EM Transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos. Resolución Rectoral N.° 1622-R-2021 - Directiva que regula el procedimiento de fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador en los procedimientos de selección de la Universidad Nacional de Piura

V. CONCLUSION, Se ha determinado, a través del proceso de fiscalización posterior, que la documentación presentada por la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C., contiene indicios razonables de falsedad, específicamente respecto a la Ficha de Registro N° 157416-074-151219, que no se encuentra registrada en el sistema oficial de OSINERGMIN y corresponde a otra razón social. El comportamiento de la empresa postora contraviene el principio de veracidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. La empresa ha presentado su descargo mediante Carta N° 2810-RANSE/2025, los cuales deben ser evaluados conjuntamente con el presente informe técnico, a fin de determinar las acciones legales y administrativas que correspondan. En tal sentido, corresponde poner los hechos en conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita una opinión legal correspondiente sobre el caso y evalúe la procedencia del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), sin perjuicio de las acciones que determine la Alta Dirección respecto a la continuidad o resolución del contrato, conforme a los principios de legalidad, eficiencia y protección del interés público.

VI. RECOMENDACIÓN, Remitir el presente informe, conjuntamente con la Carta N° 2810-RANSE/2025 y sus anexos, a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente sobre la posible remisión de los actuados al Tribunal de Contrataciones Públicas, para la eventual apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C., conforme a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley N.° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2025-EF." Recomendar a la Alta Dirección evaluar la continuidad o resolución del contrato, considerando los descargos presentados por la empresa, el grado de ejecución de las prestaciones y la necesidad del servicio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 71.3 de la Ley N° 32069;

Que, según la conclusión del informe de la Unidad de Abastecimiento, la empresa presentó la Ficha de Registro N.° 157416-074-151219, cuya autenticidad fue desmentida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), al constatarse que dicho documento: no se encuentra registrado en su sistema oficial, presenta inconsistencias y corresponde a otra razón social;

Que, conforme consta en autos, se notificó formalmente al contratista para que ejerza su derecho de defensa, en aplicación del artículo 111 del Reglamento de la Ley N.° 32069, habiendo presentado la empresa sus descargos dentro del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00050-2026-DGA-UNP

Piura, 02 de marzo de 2026

procedimiento correspondiente mediante la Carta N.º 2810-RANSE/2025, en la que alega un error operativo y solicita la continuidad contractual, fundamentándose en criterios de eficacia, eficiencia y finalidad pública;

Que, mediante **Informe N.º 1596-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 20 de noviembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica comunica que, de la revisión de los actuados administrativos, y en lo que respecta a la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante los cuales se ha precisado lo siguiente: "...la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)"

Que, en ese sentido, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un procedimiento de selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Organos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no hacer prevalecer los Principios que rigen las Contrataciones Públicas y/o por no respetar las disposiciones normativas recogidas en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Que, en atención a lo previsto en los preceptos legales antes descritos y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 063-2025-ABAST, de fecha 29 de octubre de 2025, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, señala que la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2025-UNP "Adquisición de Gas GLP para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura"; ha sido revisada y en general se encontró verificable en términos de los documentos proporcionados inicialmente, no obstante, se evidencia que la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C. presentó, como parte de la documentación para la suscripción del contrato, una Ficha de Registro N° 157416-074-151219 cuya autenticidad ha sido desmentida por OSINERGMIN - Piura, lo que a todas luces, habría vulnerado el principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG., siendo que además indica que el postor al presentar documentación falsa o inexacta dentro de los documentos para la firma del contrato, habría infringido la norma, siendo este una causal de nulidad de contrato; lo que nos lleva a seguir el procedimiento contenido en el Artículo 71° de la Ley General de Contrataciones Públicas, y específicamente los señalado en el literal b) del Inciso 71.1) del citado artículo, esto es que la autoridad de gestión administrativa puede declarar la nulidad del contrato, en el siguiente supuesto: b) Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista; ello concordado con lo señalado en el Inciso 111.1 del Artículo 111° del Reglamento de la Ley, que indica 111.1) Cuando la entidad contratante advierta posibles vicios de nulidad, corre traslado a la otra parte, a través de la Pladicop, para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la notificación; es decir que previamente a la etapa de declaración de la nulidad del contrato, se DEBERÁ solicitar el descargo del postor ganador de la buena pro en un plazo de cinco (05) días hábiles, respecto de la documentación "presumiblemente falsa", y con los descargos o cumplido el plazo para hacerlo, decidir la declaratoria de la nulidad del contrato, siguiendo el procedimiento contenido en el Artículo 111.1° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, siendo que al haberse cumplido con pedir los descargos al contratista y habiendo este efectuado los mismos, Y AL NO PRONUNCIARSE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS EN SU INFORME TÉCNICO RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL INCISO 71.3 DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, SE DEBERA decidirse por la Nulidad del Contrato, AUTORIZANDOSE a la Oficina Central de Asesoría Jurídica a fin de realizar la denuncia penal correspondiente. Que, asimismo y en atención a lo señalado en el Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y específicamente lo indicado en el inciso 83.3) la Entidad a través del Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Abastecimiento) deberá comunicar al Tribunal de las Contrataciones Públicas de esta trasgresión a la norma, para que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del postor ganador de la buena pro. RECOMENDACIONES: Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado, esta Asesoría Legal externa RECOMIENDA que: **a.** Se DEBERA DECLARAR la nulidad del contrato resultante del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2025-UNP "Adquisición de Gas GLP para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura"; siguiendo el procedimiento contenido en el Artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, debiéndose EXHORTAR a la Unidad de Abastecimiento emitir opinión técnica RESPECTO A LO SENALADO EN EL INCISO 71.3 DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. **b.** Emitir la resolución correspondiente en la cual se determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad del contrato antes indicado, y asimismo se deberá AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica a fin de realizar la denuncia penal correspondiente. **c.** Asimismo, y en atención a lo señalado en el Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y específicamente lo indicado en el inciso 83.3) la Entidad a través de la Dependencia Encargada de las Contrataciones - DEC (Oficina de Abastecimiento) deberá comunicar al Tribunal de las Contrataciones del Estado de esta trasgresión a la norma, para que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del postor ganador de la buena pro;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00050-2026-DGA-UNP

Piura, 02 de marzo de 2026

Que, entonces la Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que se configura la causal prevista en el numeral 71.1 literal b) del artículo 71 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, recomendando declarar la nulidad del contrato;

Que, el Artículo 71º de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069, establece:

Artículo 71º Nulidad del contrato

71.1. Después de perfeccionados los contratos, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede declarar su nulidad en los siguientes casos:

- Por haberse suscrito con un proveedor impedido para contratar con el Estado.
- Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista.

(...)

71.2. El instrumento que dispone la declaración de nulidad del contrato determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.

71.3. Aun cuando se verifique la configuración de un vicio de nulidad del contrato, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la continuación de su ejecución, **previos informes técnicos y legales favorables** que sustenten la necesidad basada en un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que corresponda. Esta facultad es indelegable...". (Subrayado y resaltado es agregado);

Se debe de tener en cuenta que, el Artículo 83º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069, **aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2025-EF; señala:**

Artículo 83º. Verificación posterior a la oferta ganadora.

83.1. Dentro de los diez días hábiles posteriores al consentimiento de la buena pro, la DEC inicia la verificación posterior de los documentos de la oferta del postor ganador de la buena pro que no conste o no hubieran verificado a través de la FUP.

83.2. En caso, de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

83.3. **Adicionalmente, la Entidad comunica al TCP para que inicie el procedimiento administrativo sancionador** (Subrayado y resaltado es agregado):

Por su lado el Artículo 111º Del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece

Artículo 111º. Nulidad del Contrato

111.1. Cuando la entidad contratante advierta posibles vicios de nulidad, corre traslado a la otra parte, a través de la Pladicop, para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la notificación.

111.2. Cuando la entidad contratante decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, **esta se entiende notificada para todos sus efectos con la publicación en la Pladicop:**

Que, mediante el **Oficio N.º 5611-R-UNP-2025**, de fecha 03 de diciembre de 2025, el **Rector de la Universidad Nacional de Piura** remitió el expediente a la **Dirección General de Administración**, señalando que, según el asunto de la referencia, SE DEVUELVE EXPEDIENTE POR NO CORRESPONDER a este despacho intervenir en la decisión de resolver o no los contratos según lo indicado en el artículo N° 71, de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, mediante **Informe N.º 009-DGADM-UNP-2025**, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Director General de Administración refiere que en el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2025-UNP, relativo a la adquisición de Gas GLP para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura – Semestre II 2025, se constató que la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C. presentó ante OSINERGMIN la Ficha de Registro N° 157416-074-151219, la cual no correspondía al original ni en contenido ni en firma, reconociendo la empresa que su personal manipuló la ficha debido a que el registro se encontraba en trámite, actuando sin buena fe. La empresa solicitó la continuidad del contrato con el fin de garantizar la alimentación de los estudiantes foráneos de bajos recursos, evitando interrupciones en el servicio y mayores costos para la Universidad. De acuerdo con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento, la autoridad de gestión administrativa puede declarar la nulidad de un contrato por presentación de documentación falsa y, excepcionalmente, autorizar su continuidad únicamente con informes técnicos y legales favorables.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00050-2026-DGA-UNP

Piura, 02 de marzo de 2026

Asimismo, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones Públicas para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. La Ley Universitaria establece que el Rector es la máxima autoridad administrativa y económica de la Universidad, con facultad indelegable para decidir sobre la nulidad o continuidad del contrato. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del contrato, emitir opinión técnica sobre la eventual continuidad del mismo, deslindar responsabilidades de los funcionarios involucrados, autorizar la denuncia penal contra la empresa y los responsables, y comunicar la transgresión al Tribunal de Contrataciones Públicas para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Que, mediante **Oficio N.º 495-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 20 de febrero de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se dirige al Director General de administración, para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, informarle que el despacho rectoral, mediante **Oficio N.º 476-R-2026/UNP**, de fecha 3 de febrero de 2026, ha remitido el expediente de referencia. Que, mediante **Oficio N.º 495-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 20 de febrero de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica comunica que, me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo indicarle que el despacho rectoral, mediante Oficio N.º 476-R-2026/UNP de fecha 3 de febrero de 2026; se nos ha remitido el expediente de la referencia, siendo que con el Memorando N.º 033-DGADM-UNP-2026, su despacho alega que le correspondería al Sr. Rector, declarar la nulidad de los contratos suscritos al amparo de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, utilizando para ello como base legal, la estructura usual de la Universidad Nacional de Piura, e indicando que el sentido jurídico del Artículo 71 de la Ley General de Contrataciones Públicas, cuando se refiere a la Autoridad de gestión administrativa SE debe entender QUE SE HACE REFERENCIA a la Máxima Autoridad de la Entidad, lo que en este caso se refiere al RECTOR. Que, al respecto le informo a su despacho que la **Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N.º 32069, en sus Artículos 18º y 19º**, nos hace una definición tanto de la figura del Titular de la Entidad y de la Autoridad de la Gestión Administrativa, indicando al respecto lo siguiente:

Artículo 18º Titular de la entidad.

El titular de la entidad **es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad contratante** y es responsable, entre otras que establece la Ley y el Reglamento, de las siguientes

- Autorizar las prestaciones adicionales de obras, cuando le corresponda, bajo el sistema de entrega de solo construcción, conforme al numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley, y bajo el sistema de entrega de diseño y construcción, conforme a lo señalado en el Reglamento.
- Autorizar el inicio de la acción judicial de anulación de laudo arbitral conforme lo señalado en el numeral 84.9 de la Ley.
- Aprobar la contratación mediante procedimiento de selección no competitivos en los supuestos previstos en ellos literales b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.

Artículo 19º Autoridad de la gestión administrativa.

La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones:

- Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes, servicios y consultorías de obras, cuando le corresponda conforme lo señalado en el numeral 64.1 del artículo 64 de la Ley y en el Reglamento.
- Autorizar las prestaciones adicionales de obra cuando le corresponda, bajo el sistema de entrega de solo construcción, conforme al numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley, y bajo el sistema de entrega de diseño y construcción, conforme a lo señalado en el Reglamento.
- Autorizar las modificaciones contractuales que correspondan conforme al Reglamento.
- Aprobar la contratación mediante procedimiento de selección no competitivos en los supuestos previstos en ellos literales a), d), e), f), g), h), i), j), i) y m) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.
- Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.**
- Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley.

Que estando a las definiciones antes detalladas, no entendemos las razones por las cuales su despacho hace una interpretación distinta a la señalada en la norma de contratación pública, y en la cual textualmente se indica que la facultad para declarar la NULIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS O CONTRATOS, no le corresponde al titular de la entidad, sino a su despacho como autoridad de la gestión administrativa; situación que retrasa la atención del presente expediente, siendo que este retraso solo beneficia al proveedor, situación de la cual deslindamos cualquier tipo de responsabilidad;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00050-2026-DGA-UNP

Piura, 02 de marzo de 2026

de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, estando a los fundamentos expuestos, y en atención a lo indicado por el Rector mediante el Oficio N.° 5611-R-UNP-2025 y a las observaciones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica en el Oficio N.° 495-2026-OCAJ-UNP, y en ejercicio atribuida por el artículo 19, literal e) de la Ley N.° 32069, procede a emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR** la nulidad del contrato suscrito entre la Universidad Nacional de Piura y la empresa CORPORACIÓN RANSE S.A.C., derivado del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N.° 08-2025-UNP, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 71.1, literal b) del artículo 71 de la Ley N.° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, y conforme al Artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, en mérito a los informes técnicos y legales mencionados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **EXHORTAR** a la Unidad de Abastecimiento a emitir su opinión técnica respecto a lo señalado en el inciso 71.3 del artículo 73 de la Ley General de Contrataciones Públicas, como insumo para el deslinde de responsabilidades y efectos posteriores.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la Entidad que hayan propiciado la celebración del contrato declarado nulo, conforme al numeral 71.2 del artículo 71 de la Ley N.° 32069.

ARTÍCULO 4°. - **AUTORIZAR** a la Oficina Central de Asesoría Jurídica a interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, de considerarlo procedente y conforme a ley.

ARTÍCULO 5°. - **ENCARGAR** a la Dependencia Encargada de las Contrataciones – DEC (Oficina de Abastecimiento) comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la trasgresión a la normativa, conforme al Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, inciso 83.3, para que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el postor ganador de la buena pro.

ARTÍCULO 6°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a las dependencias competentes para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

TGGS/DRR
C.c. RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SÉRNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN